TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-505/2022

RECURRENTE: VÍCTOR BERNAL GUZMÁN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

COLABORARON: VÍCTOR OCTAVIO LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque su presentación es extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

Juicio ciudadano local

1. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de febrero del dos mil veintidós, Víctor Bernal Guzmán, Leodegario Claudio Cayetano y otra persona presentaron ante el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local para impugnar, entre otros, la omisión de emitir la convocatoria para renovar la jefatura de Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

2. **Sentencia (TEEM/JDC/010-2022**). El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró existente la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro de emitir la convocatoria para renovar la jefatura de la Tenencia citada, pero consideró que no era posible acoger la pretensión de los actores de convocar a la renovación de la jefatura, porque

la Tenencia había decidido en una consulta administrar directamente los recursos, por lo que, conminó al ayuntamiento para que en futuras ocasiones cumpliera con sus obligaciones.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-40/2022)

3. **Demanda.** El quince de marzo del mismo año, los hoy recurrentes y otras personas, en su calidad de comuneros indígenas de la Tenencia del pueblo Mazahua de Crescencio Morales, promovieron juicio ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para controvertir la sentencia emitida el expediente TEEM/JDC/010-2022.

4. **Sentencia.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca **revocó** la sentencia impugnada, al considerar que la decisión de administrar directamente los recursos no incidía en la renovación de la jefatura de la Tenencia, por lo que, con respeto al derecho de autodeterminación y organización de la comunidad, ordenó que se realizara una consulta previa, libre e informada, mediante asamblea general comunitaria para determinar si se conserva o desaparece la figura de la jefatura de tenencia y, en consecuencia, de resultar procedente, se estableciera el método electivo para la renovación de tal cargo.

5. Asimismo, se vinculó *al Instituto Electoral de Michoacán para que brinde acompañamiento y asesoría a las autoridades tradicionales de la Tenencia de Crescencio Morales, para que se lleve a cabo tal consulta, en similares términos que la diversa celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en la propia tenencia.*

6. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca declaró **formalmente cumplida** la sentencia principal. El acuerdo se notificó a los ahora recurrentes por estrados el mismo día.

Recurso de reconsideración

7. **Demanda.** En contra del acuerdo de cumplimiento, el veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, Víctor Bernal Guzmán y Leodegario Claudio Cayetano interpusieron recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

8. **Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-505/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de una determinación de la Sala Regional Toluca, porque este medio de impugnación extraordinario está reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

11. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse** de plano, porque se presentó de manera extemporánea.

B. Marco jurídico

12. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

13. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios citada prevé como causal de improcedencia que se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

14. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de la Sala Regional.

15. En este contexto, acorde a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley, cuando el acto controvertido no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando solamente los días hábiles, excluyendo sábados, domingos y días festivos en términos de la Ley.

16. Así, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican. También se establece que las notificaciones pueden ser por estrados (párrafo 2, del precepto citado) y que las resoluciones se notificarán de esa forma a los promoventes cuando omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad (artículo 27, párrafo 6, de la ley citada).

C. Caso concreto

17. En el caso, los recurrentes controvierten el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-40/2022, en el cual se declaró formalmente cumplida la sentencia principal en la que: **a)** se ordenó la celebración de una consulta previa a la comunidad de la Tenencia de Crescencio Morales, mediante asamblea general comunitaria para que se

determine si se conserva o desaparece la figura de la jefatura de tenencia y, en su caso, establecer el método electivo para la renovación de tal cargo; y **b)** se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que brinde acompañamiento y asesoría a las autoridades tradicionales de la Tenencia, para que se lleve a cabo tal consulta, *en similares términos que la diversa celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en la propia tenencia*.

18. Ese acuerdo de cumplimiento se emitió el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y fue notificado en esa fecha mediante los estrados de la Sala Regional, como se consta en la cédula de notificación por estrados y la razón de retiro respectiva, que señala: *a las dieciocho horas con treinta minutos se notificó a la parte actora* (ahora recurrentes) y a los demás interesados, *mediante cédula que se fija en los estrados,*[1] prueba documental pública que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1 y 4, así como 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno.

19. Por lo cual, en términos del artículo 26, párrafo 1, de la ley de medios citada, la notificación surtió efectos el mismo día lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. Así, el plazo legal de tres días para promover el recurso de reconsideración transcurrió del martes veinte al jueves veintidós del mismo mes.

20. En este contexto, si la demanda se presentó hasta el día lunes veintiséis de diciembre ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, como consta en el sello de recepción, se concluye que su presentación se hizo fuera del plazo previsto en la ley para ese efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la interposición extemporánea del recurso de reconsideración.

21. Cabe precisar que en el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós emitido por la Magistrada regional instructora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo acuerdo de cumplimiento de sentencia ahora se impugna, se acordó que en términos del artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios citada, las notificaciones a la

[1] Constancia que obra en el expediente ST-JDC-40/2022 Tomo II, en la foja 1590.

parte actora (ahora recurrentes) se practicarían por estrados, toda vez que el señalado para recibir notificaciones se ubica fuera de la ciudad de Toluca, sede de la sala regional. Por lo que, la notificación por estrados realizada por la Sala Regional fue conforme a derecho.

22. Además, no consta en autos ni la parte recurrente afirma en su demanda que hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad a de Toluca, ni argumenta que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora impugna en fecha distinta, o que existió alguna imposibilidad o situación extraordinaria que justificara que la fecha de presentación de la demanda fuera hasta el veintiséis de diciembre.

23. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al ser extemporánea su presentación.

24. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.